

Segunda.—Don J. H. se obliga á pagar á Don A. A. la expresada cantidad de..... pesos, en un plazo de..... años, que se contará desde esta fecha y terminarán en (*tal fecha*), sin que cause rédito de ninguna especie, en el repetido plazo.

Tercera.—Si al cumplirse el plazo señalado en la cláusula anterior el Señor D. J. H. no hubiere devuelto al Señor Don A. A. la cantidad que de él ha recibido, el Señor P. podrá entablar demanda ejecutiva contra su deudor, pudiendo pedir el embargo, ya sea de la prenda constituida, ó de los demás bienes presentes y futuros que pertenezcan á J. H. los cuales quedan también afectos al pago de la cantidad mencionada, y dicha suma ocasionará un rédito de siete por ciento anual hasta que sea pagada al Señor P.

Cuarta.—El Señor. J. H. en calidad de prenda, y como garantía de la deuda, entrega en este acto al Señor A. P. el título de (*los pormenores necesarios*) quien se constituye depositario confidencial de dicho título, sujetándose á las penas establecidas por las leyes á los depositarios infieles, para lo que se obliga con su persona y bienes bajo cláusula guarentigia en forma. Fueron testigos, etc.

— — —  
CESION DE ACCIONES.  
— — —

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... ante el suscrito Notario Público y los testigos Don César Piña y Don Teclo Rueda, mayores de edad, con ap-

titud legal, empleados y con habitación el primero en la calle de Venero número veinte, y el segundo en la número once de Matamoros comparecieron de una parte la Señora Doña Sebastiana Argona, vecina de San Juan del Jaral, Estado de S. Luis Potosí de tránsito en esta Capital, con habitación en la casa número siete del Seminario, mayor de edad, sin profesión; y de la otra Señor Don José Marta, natural del Estado de Guajuato, con habitación en la casa número ocho de la Plazuela del Seminario, soltero, propietario, mayor de edad, ambos conocidos personalmente del suscrito Notario y capaces para contratar y obligarse; y dijo el Señor Marta que por escritura pública que pasó en esta Ciudad á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, ante el notario público Don Eulalio Riera, el Señor Don Pío Marta le otorgó escritura de mutuo con garantía prendaria por la cantidad de tres mil pesos, cuya suma tenía que devolverle á los dos años de la fecha de aquella escritura consintiendo la garantía estipulada en cuarenta acciones de la Compañía del Ferrocarril de la Costa, Sociedad Anónima: que ha convenido con la Señora Argona en hacerle cesión dicho crédito y que no faltando otra cosa que dar á ese contrato que la ley previene, por la presente escritura y bajo las siguientes cláusulas otorga.

Primera.—El Señor D. José Marta, cede y trasfiere á la Señora Doña Sebastiana Pérez viuda de Malpica el crédito de que se ha hablado en el proemio de este instrumento con todo lo que le corresponde ya sea de

hecho ó por derecho, pues al efecto declara expresamente que no lo ha enajenado, ni vendido, ni dispuesto en manera alguna de él.

Segunda.—El precio de la cesión es la cantidad de tres mil pesos, que el Señor Marta declara y confiesa tener recibidos de la Señora Pérez viuda de Malpica antes de este acto, á su entera satisfacción, otorgándole por la presente el recibo más eficaz que á su seguridad conduzca y como la entrega no se verifica de presente, renuncia las prescripciones de los artículos mil noventa y tres y mil noventa y cuatro del Código civil.

Tercera.—Declara el Señor Marta que en virtud de que no ha dispuesto ni usado en manera alguna del crédito que cede á la Señora Argona, dicha señora queda expedita en todos los derechos y acciones que representa el exponente, y es su voluntad que la cesión que hoy hace en favor de la Señora Argona, sea tan amplia cuanto por la ley se necesita, para que ésta ejercite todos los derechos que les correspondan.

Cuarta.—El Señor Marta entrega en este acto á la Señora Argona y esta recibe, el testimonio de la escritura de mutuo con garantía prendaria de la cesión que le hizo la Señora Pérez ante el Notario Don Emilio Riera y le entregará el de la presente, así como todos los documentos que fueren del caso y existan en su poder.

Quinta.—El Señor Marta se obliga á la evicción y saneamiento del crédito en los terminos de ley.

Sexta.—Declaran ambos contratantes que no hay

esión, pero si la hubiere se hacen recíprocamente donación respecto de la diferencia que resulte en contra de alguno de ellos, y al efecto renuncian las prescripciones de los artículos mil seiscientos cincuenta y ocho, mil seiscientos sesenta y dos mil ochocientos noventa del Código civil.

Séptima.—Queda expresamente facultada la Señora Argona para que en la forma que más le convenga, notifique al deudor la presente cesión, según lo prescrito en el artículo mil seiscientos treinta y uno del Código civil.

Octava.—Todos los gastos que origine esta escritura; su testimonio, pago al timbre, registro y legalización en el Gobierno del Distrito, serán pagados por la Señora Argona. Y á haber por firme y legal lo consignado en este instrumento, se comprometen y obligan con todos sus bienes presentes y futuros los señores comparecientes y á estar y pasar por él en todo tiempo, como si fuera por sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada. Leído que les fué el anterior manifestaron conocer su valor y fuerza, é impuestos que fueron del valor legal de su contenido, firmaron en unión de los testigos. Doy fe.—José Marta, Sebastiana Argona, T. Rueda y César Piña.

PODER JURIDICO  
PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

Timbre: dos pesos, por foja (art. 9, frac. 69, inciso B de la Ley del Timbre.)

En la Ciudad de México..... á..... de..... ante mí el suscrito Notario y los testigos Don Ruperto

Malgr y Don Sebastián Arrieta, mayores de edad, con aptitud legal; que vive el primero en..... y el segundo en..... compareció el Señor Don Francisco Rosales y dijo: que por no poder atender personalmente los negocios que tiene pendientes con los Tribunales de la República, ha deliberado constituir un mandatario que lo represente en sus negocios, y en virtud de la confianza que le merece el Señor Don.... lo nombra su mandatario y al efecto, en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorga: que dá su poder amplio, cumplido y bastante cuanto en derecho se requiera á Don..... vecino de..... para que representando la persona, derechos y acciones del otorgante que cobre demanda y perciba lo que le esté adeudando por cualesquiera persona. Para que siga todos los pleitos que tenga, bien sea como actor ó como demandado, ante todos los tribunales; se desista de ellos ó los siga por todas sus instancias, hasta obtener un fallo favorable. Para que rinda toda clase de pruebas, articule y absuelva posiciones, reconozca firmas y documentos, redargulla de falsos, si lo fueren, los presentados por la parte contraria; presente testigos, vea protestar á los de la parte contraria, los repregunte y tache, si así procediere; oponga excepciones dilatorias ó perentorias; recuse jueces superiores é inferiores, con ó sin causa; oiga autos interlocutorios y definitivos, consienta los favorables y pida revocación de los adversos; apele; suplique é interponga los recursos de casación, amparo de garantías individuales, de responsabilidad y de aclara-

ción de sentencia: ejecute embargos y lanzamientos y concurra á los que en contra del otorgante se decreten pida remate de los bienes embargados, pudiendo nombrar peritos y recusar á los de contrario; asista á almonedas, trance, perciba valores otorgue recibos y cartas de pago y someta á la decisión de árbitros juris ó de amigables componedores los juicios que tenga pendientes ó pudiera tener. También lo faculta para que substituya este poder en todo ó en parte, y revoque las sustituciones que otorgare y nombrar otros, para cuyo efecto ratifica el señor compareciente, desde ahora todo lo que hiciere por este mandato el Señor su apoderado. Y á lo que en virtud de él se hiciere obliga al Señor otorgante sus bienes presentes y futuros. Leído que le fue este instrumento y enterado de la fuerza y valor de lo en él contenido, lo firmó en unión de los instrumentales. Doy fe.....

CERTIFICACION DEL COTEJO DE UNA ACTA DE  
BAUTISMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD ECLESIASTICA,

Timbre de á cincuenta centavos.

Se copia literalmente el acta y se pone al pié: N.  
N. Notario Público del Distrito Federal, Certifico y  
doy fé; que habiendo pasado á la Parroquia de San

Miguel, de esta Ciudad, confronté con su original la partida que antecede, la que encontré fiel y legalmente copiada.

Y á pedimento de..... y para que surta los efectos que haya lugar en derecho, expido la presente en México, á..... de..... de.....

*Firma del Notario.*

*Sello.*

### PERMUTA.

Timbre: siete pesos al millar inciso A fracción 68 é inciso C, fracción 23,  
Artículo 9 de la ley del Timbre

Comparecencia de los interesados y testigos, como en las demás escrituras: y dijo al Señor Don Juan Llamas que es dueño en plena propiedad y dominio de la casa número tres de la calle Ancha que tiene por linderos, al Norte..... al Sur..... al Oriente..... y al Poniente..... y la hubo por compra que de ella hizo á Don Santos Ruiz en ..... pesos, según consta en la escritura otorgada ante el Notario Don Apolonio Castro, cuyo testimonio doy fé tener á la vista, y el Señor Don Antonio Suárez expresó que es dueño en plena propiedad y dominio de la casa situada en la calle del Zapó número ocho y que tiene por linderos al Norte.....

al Sur... .. al Oriente..... y al Poniente..... cuya casa la hubo por testamento del Señor su padre Don Santiago Suárez que falleció en esta Ciudad el día.... de...., cuya escritura de partición y registrada en..... á fojas.... cuyo testimonio he visto y devuelto. Que los Señores comparecientes tienen celebrado el contrato de permuta, dando el primero la casa..... por..... pesos y el segundo la casa..... por..... pesos por lo cual en la vía y forma que más haya lugar en derecho lo reducen á escritura pública, y bajo las siguientes cláusulas otorgan:

Primero.—Los señores Don Juan Llamas y Don Antonio Suárez por sí y á nombre de sus herederos permutan y recíprocamente se enagenan, de hoy para siempre, las mencionadas casas que reciben con sus altos, bajos, terrenos en que están edificadas, entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, activas y pasivas y cuanto de hecho y por derecho les corresponda, sin excepción ni reserva, tal cual cada uno ha poseído las antes dichas casas.

Segundo.—Los precios convenidos son los de veinte mil pesos por la casa número tres de la calle Ancha, y de veintidos mil pesos por la número ocho del Zapó; ambas libres de todo gravámen y de diferencia de dos mil pesos que resulta, la entrega en este acto y por ante mí, de lo cual doy fé, el Señor Suárez en Billetes de Banco al Señor Llamas, por lo cual este

le otorga el recibo más solemne y seguridad que á su resguardo y seguridad conduzca.

Tercera.—Ambos señores contratantes, declaran que los precios que refiere la cláusula anterior son justos y legítimos, que las fincas no valen ni más ni menos, ni sufren lesión de ninguna especie, por lo que formalmente se obligan á no pedir rescisión del contrato ni aun en el caso del artículo dos mil ochocientos noventa del Código Civil, por dictámen posterior de peritos, resulte que alguno la sufrió y con tal objeto renuncian el artículo mil seiscientos sesenta del Código Civil que señala el termino dentro del cual se puede ejercitar la acción relativa, que dan por transcurrido como si en efecto lo fuera.

Cuarta.—Ambos contratantes se desprenden, quitan, desapoderan y apartan, del derecho, acción, propiedad, dominio y señorío que en las respectivas fincas que enagenan, han tenido y con cuanto las competen se las transmiten recíprocamente, para que usen y dispongan de lo que adquieren con el perfecto título que esta escritura les confiere, de la cual se les expedirán los respectivos testimonios, para que con ellos y los primordiales que en este acto entrega y recibe el señor Llamas en..... fojas y el señor Suarez en..... fojas respectivamente, de las casas que permutan, tomen recíprocamente la posesión que por

derecho les compete, judicial ó extrajudicialmente, segun les convenga.

Quinta.—Los señores contratantes se obligan á la evicción, seguridad y saneamiento de este contrato, en los términos prescritos por el derecho.

Sexta.—La Señora Angela Ruiz de Llamas, conyuge del señor don Juan Lamas, impuesta de la presente escritura dijo:—que para los efectos del artículo dos mil veinticinco del Código Civil, la autoriza con su consentimiento.

Séptima.—Los gastos y derechos de esta escritura, los testimonios que de ella se expidan, registro, así como todos los demás que por este contrato se eroguen serán de cuenta del señor don Juan Llamas. Leído que les fué este instrumento, manifestaron conocer su fuerza y valor, despues de que se les hizo saber el valor legal de su contenido y firmaron en unión dei suscrito y testigos que fueron don Adrián Carrasco y don Anselmo Rocha, mayores de edad con capacidad legal y con habitación el primero en las Rejas de la Concepción número cinco; y el segundo en la número cuatro de la calle de Arsinas.—Doy fé.

—

#### EMANCIPACION.

—

Comparecencia y generales de los interesados y

testigos, como en las demás escrituras: y dijo la señora María Mirta que en el Juzgado Cuarto de lo Civil ha promovido las diligencias necesarias con el objeto de que quede legalmente emancipado su hijo José Mirta, cuyas actuaciones doy fé tener á la vista y en las cuales aparece (*se hace relación de las diligencias:*) que en vista de lo anteriormente manifestado y previos los trámites legales se pronunció la sentencia que á la letra dice: (*se inserta íntegra la sentencia:*) que con el fin de que quede emancipado en forma su referido hijo, por el tenor de la presente y en la via y forma que más hay lugar en derecho otorga: que renuncia la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes de su expresado hijo; y en consecuencia y de conformidad con el artículo quinientos noventa y tres del Código Civil declara: que desde hoy en adelante se halla su repetido hijo en la libre administración de sus bienes y en aptitud legal para ofrecer todos los actos y contratos que la ley permite y concede á los emancipados, quedando sin embargo sugeto á las restricciones de las fracciones primera, segunda y tercera del artículo citado, en los casos prevenidos en ellas. También declara la señora Mirta: que de conformidad con la fracción primera del artículo trescientos ochenta y tres del Código Civil, queda extinguido el derecho de usufructo que le conceden los artículos trescientos setenta y seis y

trescientos setenta y siete del mismo Código, en los bienes de sus hijos; y que de acuerdo con lo prescrito en el artículo quinientos noventa y cuatro del mismo ordenamiento, la emancipación que hace por esta escritura será irrevocable en todo tiempo. El señor don José Mirtas, manifestó que acepta la emancipación y queda reconocida á la Señora Mirta por este acto. Leído que les fué lo anterior manifestaron conocer su valor y fuerza, advertidos que fueron del valor legal de su contenido y de la obligación que tienen de presentar copia de esta escritura en el Registro Civil de esta Capital, acatando lo dispuesto en el artículo ciento seis del Código Civil, y firmaron en unión de los testigos. Doy fé

— — —

#### REVOCACION DE PODER.

— — —

En la ciudad de México á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, ante mí el suscrito Notario y los testigos don Antonio Ramón y don Anselmo Portilla, mayores de edad y con capacidad legal, que viven el primero en la casa número once de San Antonio y el segundo en la número cuatro de la Amargura, compareció el señor don Mariano Arrieta, de San Luis Potosí, soltero, comerciante, de treinta años

de edad y con habitación en el Hotel Central; y dijo: que con fecha diez de Noviembre del año próximo pasado, confirió su poder general al señor don Manuel Oñate, para tener que ausentarse de esta Capital y no poder atender á sus negocios: que como ha regresado ya á la República, ha cesado la causa de ese mandato, y en consecuencia, en la vía y forma que más haya lugar en derecho Otorga: que revoca; cancela y anula el referido mandato, que confirió en favor del señor don Manuel Oñate, á quien se reconoce agradecido por las molestias que se tomó en ejercicio del relacionado poder y consiente en que se hagan las anotaciones que sean del caso, Presente en este acto el señor don Manuel Oñate dijo: que acepta esta revocación protestando haber desempeñado bien y fielmente su encargo. Leído que les fué lo anterior y habiéndoles impuesto del valor y fuerza de su contenido, lo firmarán en unión de los instrumentales estados al principio.—Doy fé.

---

### CENSO CONSIGNATIVO CON HIPOTECA.

7 pesos por cada 1,000 (art. 9, frac. 44, inc. A de la ley del Timbre).

---

Previene el art. 1894 del Código Civil que los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se

constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado ó certificados del encargado del registro, en que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca, aun cuando los interesados renunciaren este requisito. Los certificados del registro deberán comprender por lo menos los veinte años anteriores á la fecha de la constitución de la hipoteca.

Acompañamos el modelo de una solicitud para obtener el certificado á que dicho artículo se refiere.

El que suscribe por Don..... pide certificado de los gravámenes que por hipoteca ó embargo tenga la casa número ocho de la calle Nueva. Señala como poseedores á Don Ramon Nieto, á su testamentaria; á Don Juan Mata y como último poseedor á Don Rafael Prieto, y designa para la busca desde Abril primero, el año de mil ochocientos setenta y siete á la fecha.

México, Abril primero de mil ochocientos noventa y siete.

---

### ESCRITURA.

---

Comparecencia de los interesados y testigos como en las demás escrituras..... y dijo el primero que es dueño en pleno dominio de una finca urbana, mar-

cada con el número tres en el callejón de las Cruces, acera que mira al Poniente de la manzana número..... cuartel número..... de esta Ciudad y la cual linda por el Norte con..... por el Sur con..... por el Poniente con..... y por el Oriente con..... cuya finca hubo por habersele aplicado en pago de su haber hereditario, en la partición de los bienes que quedaron por fallecimiento del señor su padre Don José María Cruz consignada en escritura que los herederos otorgaron el día veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis ante el notario Don Serapión Juárez y fué registrada con la copia que para el exponente se sacó á fojas setenta y ocho, volumen segundo, tomo diez y seis y márgen del número cuatrocientos veinticinco (*si la finca se adquirió por cualquier otro modo, se hace siempre la relación de títulos*): Que sobre la mencionada finca ha convenido imponer, á censo consignativo, el capital de dos mil pesos que recibe del segundo de los comparecientes, por el término y bajo las bases contenidas en la minuta que entregaron al suscrito notario y conforme á la cual se extiende esta escritura, en cuya virtud y en la forma que sea más eficaz y valedera, el nominado Señor Don José Cruz declara: que en este acto recibe del Señor Don Francisco Paulo en dinero efectivo, contado en mi presencia, á su satisfacción la cantidad de dos mil pesos, por la cual formaliza á su favor el recibo más solemne y eficaz que

á su seguridad conduzca. En consecuencia, impone ese capital á censo consignativo, en primer lugar, sobre la mencionada casa número tres del callejón de las Cruces de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que el término señalado á esta imposición es el de cuatro años, que comienzan á contarse desde el día primero del entrante Febrero y concluirán en igual fecha de Febrero de mil novecientos; pero desde esos cuatro años, solamente los dos primeros son forzosos y los dos últimos voluntarios para el censatario, quien para usar de los dos años voluntarios, avisará á la censalista con dos meses de anticipación, antes de que comiencen á correr, y una vez dado el aviso ó comenzados á correr los dos años voluntarios, esos dos años serán también forzosos para ambas partes.

Segunda.—Que durante el plazo estipulado y mientras el capital esté sin redimir, pagará el otorgante la pensión ó rédito, á razón de nueve por ciento anual, por meses adelantados, con calidad de que si faltare al pago de dos mensualidades sucesivas, se dará por vencido el término de la imposición; así como se dará por vencido también en el caso de que se vendiere la casa de que se trata.

Tercera.—Que tanto el pago del capital como el de las pensiones se hará poniendo una y otras en la

casa y poder del Señor Francisco Paulo ó de quien sus derechos represente, en esta ciudad, lugar del contrato y designado para su ejecución, de conformidad con lo prevenido en el artículo mil quinientos veinte del Código civil; y precisamente en moneda de plata fuerte del cuño corriente mexicano, con exclusión de cobre, papel y cualquiera otra, creada ó por crear, á cuyo efecto renuncia las leyes que sobre el particular se dictaren en lo sucesivo y especialmente el beneficio que otorga el artículo mil cuatrocientos cincuenta y tres del Código civil.

Cuarta.—Que el censalista recibirá su capital y réditos, sin descuento alguno por contribuciones ordinarias y extraordinarias, préstamos forzosos y cualquier otro impuesto decretado ó por decretar en lo sucesivo, que afecten á los capitales ó sus productos, pues todos serán de cuenta del censatario, ya sea que éste los satisfaga directamente, ó ya que los haga la censalista, á quien reembolsará, á fin de que en todo tiempo perciba íntegros su capital é intereses.

Quinta.—Que en todo tiempo permanecerá válida y subsistente la obligación del censatario, aun cuando no se le cobre la pensión en más de cinco años y el capital en más de veinte, pues al efecto renuncia la prescripción que conceden los artículos mil ciento tres y mil ciento seis del Código Civil.

Sexta.—Que en ningún caso ha de pedir el Señor

José Cruz reducción de las pensiones ni del capital, ni aun por casos fortuitos, á los que expresamente se obliga, conforme al artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del referido Código civil.

Séptima.—Que para garantizar el exacto cumplimiento de este contrato con la preferencia á su naturaleza corresponde, obliga el otorgante, en general, todos sus bienes habidos y por haber, y especialmente consigna al pago de las pensiones, al de los dos mil pesos del capital del censo y al de las costas y gastos que se causaren, la relacionada casa número tres del callejón de las Cruces de esta ciudad, que constituye en hipoteca en primer lugar, A HORAS QUE SON LAS DIEZ Y TREINTA Y MAÑANA con cuanto en ella aumentare y mejor Muñoz..... con cuanto de hecho y de derecho le correde esta vecindad la cual no reporta ningún gravámen según en la casa número certificado del Registro Público que se agrupa la número..... protocolo. tes manifesta-

Octava.—Que la hipoteca constituida en las cláusulas que la anterior subsistirá viva por todo el tiempo. —Doy fé. de hecho y por cualquiera causa permanezca en tal sin redimir, lo cual se hará constar en el registro de la presente escritura.

Novena.—Que si para el cobro del capital ó de los réditos hubiere necesidad de promover demanda en la vía hipotecaria ó en cualquiera otra se observará:

I. El señor don Francisco Cruz podrá nombrar